

fue erogada por el suscrito tal y como se aprecia en el recibo con número ***** expedida por ***** ** ** ***** (***** *****) de fecha Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Veinte, relativa al vehículo con placas ***** de la MARCA NISSAN, PLACAS DE CIRCULACIÓN *****, MODELO 1994, COLOR BLANCO, SERIE *****.

Y en tercer término se señala como tal el acta de Inspección número ***** Orden de Inspección número ***** relativa al vehículo con placas ***** de la marca NISSA [sic NISSAN], PLACAS DE CIRCULACIÓN *****, MODELO 1994, COLOR BLANCO, SERIE ***** de fecha Once de Diciembre de Dos Mil Veinte.

Respecto a los anteriores actos administrativos, el suscrito manifiesto no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, mimas que el suscrito niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.

II.- En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio auto.

III.- Mediante proveídos de fechas diez y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron las contestaciones de demanda de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos del referido acuerdo.

IV.- Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, previa ampliación de demanda, se recibió la contestación a la ampliación de demanda por parte de SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, así mismo, se le tiene por perdido el derecho que le asiste a la autoridad demandada PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES para dar contestación a la ampliación de demanda, y en consecuencia, se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas admitidas a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0285/2021

las partes, pasándose al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

Precisándose que si bien la orden y el acta de inspección que se impugnan, **no son resoluciones administrativas de carácter definitivo**, no obstante ello, en la mencionada acta se determina como **medida de seguridad el retiro de circulación de vehículo**, aún cuando dicho acto forma parte de un procedimiento administrativo, **contiene una determinación que causa una afectación al demandante de imposible reparación**, motivo por el cual esta Sala resulta competente para conocer de los actos impugnados, al actualizarse el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable. Lo anterior, aún y cuando la retención de vehículo haya sido levantada por el pago de la multa por parte del actor.

Apoya lo aquí expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2000511, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio* encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que *no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo*, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Resolución Administrativa emitida en fecha *quince de diciembre de dos mil veinte* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente *********, relativa a la orden y al acta de inspección de número *********.

Pruebas que obran de la foja 69 a la 73 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0285/2021

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2°, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate — además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que se sustenta la resolución impugnada, como lo es la orden y acta de inspección con número *****, así como la notificación y el cobro, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones IV y VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

Aguascalientes, invocadas por las autoridades demandadas, ya que de resultar alguna procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Como primer causal de improcedencia afirma la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, respecto a la orden de inspección número *****, toda vez que en fecha *quince de diciembre de dos mil veinte* el C. ***** en su carácter de conductor del vehículo motivo de la litis, compareció personalmente ante las oficinas de la Procuraduría a solicitar la liberación del vehículo con placas de circulación *****, tal como se advierte de la solicitud de liberación del vehículo signado por el C. ***** , así como de la resolución administrativa de fecha *quince de diciembre de dos mil veinte*, misma que le fue notificada de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por lo que se advierte que tuvo pleno conocimiento del origen del procedimiento que originó la imposición de la medida de seguridad impuesta por no contar con la verificación vehicular actualizada y ordenándose la liberación del vehículo con placas de circulación *****.

Asimismo, refiere que el actor presentó un escrito manifestando no tener pruebas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, reconociendo expresamente haber infringido los artículos 144 y 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado y 3° inciso b) y 94 fracción III del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminantes de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, consintiendo así, la resolución definitiva, por lo que no hay afectación a sus intereses.

No se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez, el hecho de que el actor hubiere signado un escrito manifestando no tener pruebas para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección y que reconociera haber infringido disposiciones legales en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0285/2021

materia ambiental, no implica consentimiento de la resolución definitiva, por medio de la cual le fue impuesta la multa —y por consecuencia una falta de **interés legítimo** del actor— como lo pretende la demandada, puesto que compareció a juicio de nulidad en tiempo y forma para impugnar dicha multa; máxime que el reconocimiento que alude la demandada, no la exime de emitir una resolución conforme a los lineamientos legales para que sea válida y exigible al infractor.

Ahora bien, como **segunda causal de improcedencia** argumenta que el presente juicio resulta improcedente y debe sobreseerse pues de las propias manifestaciones del actor refiere tener pleno conocimiento de la sanción en fecha *quince de diciembre de dos mil veinte*, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Argumentos que son **INFUNDADOS** en virtud de que el hecho de que la parte actora al haber tenido conocimiento de la sanción que dio origen a la resolución impugnada en la fecha que señala la demandada, ello no se traduce en que la hubiere consentido, pues realiza la impugnación de la misma dentro del término legal.

Ello, en virtud de que la demanda fue interpuesta el día *tres de febrero de dos mil veintiuno*, según se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (ver foja 24 reverso de los autos).

Asimismo, si se toma en consideración que la parte actora manifiesta en el escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del crédito fiscal en su contra el día *quince de diciembre de dos mil veinte* y que dicha información se confirma con la exhibición del comprobante de pago de derechos emitido por la autoridad demanda Secretaría de Finanzas Públicas del Estado en la misma fecha, y porque la parte demandada no exhibió notificación alguna de la resolución impugnada que indique fecha de notificación diversa,

luego; debe considerarse que la parte actora interpuso la demanda de nulidad en forma oportuna es decir, dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes la parte actora interpuso oportunamente su demanda, en virtud de que por período vacacional, y por Acuerdo de Suspensión de labores del Poder Judicial del Estado como consecuencia de la pandemia de COVID se decretaron como días inhábiles para el Poder Judicial del *once al quince de enero de dos mil veintiuno*, reanudándose las labores el día **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**; y como consecuencia, que se haya interpuesto la demanda de nulidad dentro del término de quince días establecido en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, señala como **primer causal de improcedencia** que de las pruebas documentales que ofrece y exhibe el actor, se desprende que no acredita el interés jurídico en el asunto para demanda la devolución de dicho pago pues el acta de inspección ********* de la cual deriva la multa impuesta y los supuestos efectos que describe y reclama consistentes en la detención del vehículo con placas de circulación *********, que fueron expedidos a nombre de *********
******* Y *******.

Es INFUNDADA la causal de improcedencia invocada. Al respecto, la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los
actos:

(..)

I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante; (...).

En relación con esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*Artículo 5.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0285/2021

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya sea porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares

no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la propia autoridad le reconoce al accionante, al exhibir copia certificada de la resolución administrativa emitida en fecha *quince de diciembre de dos mil veinte* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente *********, relativa a la orden y al acta de inspección de número *********, a su nombre [foja 73], en consecuencia, se desprende que efectivamente al accionante le asiste interés jurídico, y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar **infundado** el argumento que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. *No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0285/2021

Como segunda causal de improcedencia refiere que debe sobreseerse el juicio por lo que a ella respecta, dado que no le asiste el carácter de demandada, pues no emitió crédito fiscal alguno en contra del ahora actor, ni ordenó y/o ejecutó la desposesión del vehículo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

La causal de improcedencia es INFUNDADA. Es verdad que la orden y acta de inspección que derivó en la resolución administrativa dentro del expediente *****, fue levantada a nombre del C. *****, quien en ese momento conducía el vehículo con número de placas *****, no obstante, es el C. *****, propietario del mismo, tal y como se acredita con la factura de compra proveniente por la persona moral *****, que a su reverso se observa la sesión de derechos de la factura en comento a la parte actora en el presente juicio, la cual obra en copia certificada por esta H. Sala a foja 25 de los autos, lo anterior adminiculada con el comprobante de pago de derechos emitido por la autoridad demanda Secretaría de Finanzas Públicas del Estado, y que fue realizado por el accionante en fecha quince de diciembre de dos mil veinte [foja 27 de autos], en consecuencia, la eventual devolución de la cantidad erogada le corresponde al hoy actor.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada;

sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Atendiendo a que la demanda es un todo y debe ser analizada en cada una de sus partes, así como a la causa de pedir que asiste a la demandante al haber expresado la lesión o agravio que estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio³, de los argumentos expuestos por la actora, se estudian LOS FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN EL APARTADO DENOMINADO CONCEPTOS DE NULIDAD QUE SE HACEN VALER, ya que al ser FUNDADOS, son los que mayor protección le brindan⁴.

Por lo que se procede al estudio de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, al concluir que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que tiene su origen en un acto viciado que lo es el acta de inspección, porque en ningún momento se recabó la firma de dos testigos, ya que en la misma se señala que deberán designarse dos testigos, aunado a que en ningún momento se le solicitó designarlos.

El argumento es FUNDADO, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda⁵.

³ Es aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 38 del tomo XII, de agosto de dos mil, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior es así, ya que los artículos 203 y 206 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 203.- *El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a dos testigos.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 206.- *De toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:*

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

*A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, **por los testigos** y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

ARTÍCULO 64.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, *en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

De las anteriores transcripciones, se obtiene que es requisito esencial de los actos de inspección, el levantar un acta ante la presencia de dos testigos, lo anterior, con el fin de que el acta de inspección quede debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, en la primera hoja del acta de inspección número ***** (foja 28 –en original– de los autos, punto cuarto denominado “designación de los testigos”), se advierte literalmente:

(...) se requiere a él (la) C. ***** que nombre dos testigos de asistencia, quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, apercibiéndole que en caso de no hacerlo o en ausencia de ellos, el suscrito inspector podrá designarlos.

En cumplimiento a lo anterior el (la) C. ***** no designa a los testigos, por lo que el *inspector designa a él (al) C. ***** quien se identifica con credencial con domicilio en ***** de *** años de edad, estado civil ***** de ocupación empleado y originario del Estado de AGUASCALIENTES. Dichos testigos aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad. Así mismo, se le hace saber que deberá permanecer durante el transcurso de la inspección y se hace constar que da fe de la entrega de la Orden de Inspección antes citada al inspeccionado en la presente diligencia.*

Luego, la autoridad instructora del Acta de Inspección, hizo el nombramiento de **un sólo testigo**, en lugar de **dos testigos**, como lo exigen las disposiciones transcritas lo que resulta ilegal, máxime que las actas de inspección son un acto de molestia que deben cumplir con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las formalidades prescritas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para los cateos, entre otras, el levantamiento de acta circunstanciada ante la presencia de **dos testigos**.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 2010568, de la décima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.1o.A.E.94 A (10a.), cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

*ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) **se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos**; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.*

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 190825, de la novena época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia administrativa, tesis I.6o.A.15 A, cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS. *Tratándose de visitas de inspección los visitantes no cuentan con fe pública, en tanto que necesitan de la intervención de dos testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez.*

Así, la falta de designación de **dos** testigos al momento de levantar el acta de inspección, provoca indefensión al particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de inspección número ********* de fecha **once de diciembre de dos mil veinte**, es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Resolución Administrativa** dictada en fecha **quince de diciembre de dos mil veinte**, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *********.

Es procedente la **NULIDAD LISA Y LLANA**, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, esta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de inspección, de la cual con posterioridad derivó la resolución impugnada (resolución administrativa) por la que se impuso al actor una sanción de multa en cantidad líquida, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de inspección en el momento de su realización⁶.

⁶ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0285/2021

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al resultar ilegal el acta de inspección que dio origen a la resolución administrativa o resolución determinante, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa, dictada en fecha *quince de diciembre de dos mil veinte*, por la Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número *********, mediante la cual, se le impuso a la parte actora una multa por la cantidad de \$5,212.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁷, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto por lo que se ordena devolverle las cantidades que pagó —que son consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

- \$5,212.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de MULTAS PROESPA, tal y como se acredita con el comprobante de pago expedido por la

número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.**

⁷ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Aguascalientes y que en original obra a foja 27 de los autos.

- \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), tal y como se acredita con el recibo número *****, expedida por la persona física *****, como se desprende del membrete de dicho recibo, y que en original obra a foja 26 de los autos.

En la inteligencia de que aunque el recibo número ***** [foja 26] fue emitido a nombre del C. ***** se presume que fue el actor quien realizó los pago, por haberlo acompañado a la demanda y coincidir con la fecha de pago y el número de placas del vehículo.

Por lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado los referidos documentos, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dichos documentos y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta H. Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad total de \$5,962 (CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a la parte actora *****.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa emitida en fecha *quinze de diciembre de dos mil veinte*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dentro del expediente *****, relativo a la orden de inspección número *****.



TERCERO.- Devuélvase al actor el monto total precisado en el Séptimo Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfpa

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0285/2021** dictada en **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecinueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.